

LEY N° 11908

Creando la Junta Departamental de Obras Públicas de Puno; y señalándole las rentas correspondientes.

HECTOR BOZA, Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Créase la Junta Departamental de Obras Públicas de Puno, con sede en la ciudad de Puno.

ARTICULO 2o.—Dicha Junta estará integrada por el siguiente personal: El Alcalde del Concejo Municipal de Puno, que la presidirá; el Director de Beneficencia; el Fiscal más antiguo de la Corte Superior; el Ingeniero Regional de Caminos; el Médico Jefe de la Unidad Sanitaria Departamental; un Delegado de las Sociedades Obreras del Departamento de Puno; y un Delegado de cada uno de los Concejos Municipales Provinciales del Departamento.

ARTICULO 3o.—La Junta formulará su Reglamento, su presupuesto administrativo y el Plan de Obras Públicas a realizarse, en todas y cada una de las Provincias del Departamento de Puno.

ARTICULO 4o.—Las referidas Obras se ejecutarán previo el presupuesto respectivo aprobado por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas y su ejecución deberá someterse a remate. Sólo a falta de postores podrán efectuarse

por administración, bajo el correspondiente control técnico.

ARTICULO 5o.—La Junta Departamental creada por esta ley, tendrá autonomía similar a la de los Concejos Municipales Provinciales, para el cumplimiento de sus fines; pudiendo contratar empréstitos con la garantía de sus rentas.

ARTICULO 6o.—Son rentas propias de la Junta Departamental de Obras Públicas de Puno las siguientes:

a).—El impuesto a los predios rústicos del Departamento de Puno, a partir del año 1952, que podrá ser recaudado por la Caja de Depósitos y Consignaciones para su entrega directa a la Junta.

b).—Un impuesto adicional de 2½% ad-valorem sobre la producción de lana de oveja y de auquénidos del Departamento de Puno; pudiendo ser cobrado conjuntamente con los de las leyes Nos. 8598 y 10189 y entregarse por las Aduanas y la Caja de Depósitos a la Junta referida; y

c).—Los fondos asignados por el Gobierno o por leyes especiales para las obras públicas en el Departamento de Puno.

ARTICULO 7o.—Los fondos a que se refiere el artículo 6o. de esta ley serán depositados en una cuenta especial bancaria, denominada "Obras Públicas en Puno", contra la que girarán conjuntamente el Presidente y el Tesorero de la Junta, elegido este último entre sus miembros.

ARTICULO 8o.—La Junta rendirá al Gobierno cuenta documentada de los fondos que maneje en la forma establecida por la ley; tanto anualmente como cada vez que se le requiera a ello. Además, publicará anualmente una Memoria explicativa de su gestión así como de las cuentas rendidas.

ARTICULO 9o.—Todos los miembros de la Junta son solidaria y mancomunadamente responsables en la función que esta ley les encomienda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuentiuno.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

M. ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto

en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuentidós.

HECTOR BOZA, Presidente del Congreso.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario del Congreso.

M. ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, once de agosto de mil novecientos cincuentidós.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

EDUARDO MIRANDA SOUSA.